

INTERLOCUTORIO No. 1429

Rad. 2022-00117

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la excepción previa presentada por el demandado en este proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, propuesto por la señora LUZ ADRIANA ALZATE ALZATE, en contra del señor JAIRO BUENO PELAEZ.

De la excepción propuesta correspondiente a “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, establecidas en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Se indica en el escrito de excepciones, que los hechos 4, 5, 6, 7, 8 enunciados en la demanda corresponden a pretensiones y no a hechos; que en acápite de pruebas y anexos, no puede determinar cuáles son las pruebas y cuales los anexos; falta de información de acuerdo a la ley 2213 de 2022, sin especificar a qué información se refiere.

Surtido el traslado de las excepciones en la forma establecida en el núm. 1º del artículo 101 y 110 del C.G.P., sin que la parte demandante hubiese realizado pronunciamiento alguno.

Ahora bien, teniendo en cuenta las excepciones presentadas (Art. 100 núm. 5), y como quiera que para resolverlas no se requiere la práctica de pruebas, se procede a ello conforme lo dispone la ley (art. 100, numeral 2 C.G.P.), a resolverlas, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

#### **I.- De las excepciones previas:**

Son las excepciones actos procesales de defensa del demandado tendientes, si son previas o dilatorias, a atacar el procedimiento que se le ha dado al proceso, éstas se caracterizan especialmente porque están regidas por el principio de especificidad o taxatividad, previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso; si son perentorias buscan enervar la pretensión de tal suerte que se torne esta ineficaz, entre ellas la invocada el demandado,

determinada en los numeral 5º, *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y por consiguiente, evitar un fallo inhibitorio o nulidades. Al respecto dice el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

*“Aun el nombre escogido por nuestro estatuto pone de presente que se han denominado así por cuanto su pronunciamiento debe ser previo a cualquiera otra actuación propia del proceso en el que se han formulado, única forma como pueden cumplir con la función de saneamiento para la que han sido creadas”.*

**II.** En este sentido y propuesta la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la cual se encuentra contenida en el numeral 5º del art. 100 del C.G.P.

Claro está que, toda demanda debe contener ciertos requisitos a fin de que las pretensiones se resuelvan con éxito, estos requisitos son de fondo y de forma, los primeros son los presupuestos procesales y los segundos son los que complementan a éstos.

La jurisprudencia y la doctrina tienen dicho que los requisitos necesarios para que el fallador pueda proveer de fondo el litigio son: competencia del juez, capacidad jurídica de las partes, capacidad procesal y demanda en forma.

La excepción de inepta demanda, según términos legales y aceptación doctrinaria y jurisprudencial, sólo puede tener existencia en los dos taxativos eventos que menciona la norma transcrita: **a-** cuando la demanda no se ajuste en su forma a ciertos requisitos que en el ordenamiento procesal están determinados por los arts. 82 a 85 del C.G.P; y **b-** cuando el libelo demandatorio contiene indebida acumulación de pretensiones (art. 88, ibídem).

El núm. 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el Juez declara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos”:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales”.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.*

Dentro del presente proceso, pretende la parte demandante obtener el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído con el demandado JAIRO BUENO PELAEZ, tal como se encuentra mencionado en el libelo demandatorio de la subsanación de la demanda, contiene el acápite de hechos y pretensiones debidamente determinados con precisión y claridad, al igual que contiene el acápite de pruebas y anexos. Referente a la falta de información de la ley 2213 de 2022, no determina a que información se refiere, pero se puede observar que la demanda fue enviada al demandado de manera física a la dirección indicada en la demanda.

En cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y a pesar de que la parte demandante no expreso las razones y hechos en que se fundamenta la excepción previa invocada, el despacho realizo un estudio detallado a la demanda y su subsanación con el fin de verificar la legalidad de la misma.

En cuanto a los hechos que corresponden a pretensiones, es tan solo una imprecisión en la demanda a incluirse en el acápite de los hechos, porque la misma demanda contiene un acápite de pretensiones en el cual se describe lo pretende con claridad, esto es que se decrete el Divorcio del matrimonio civil, que se disuelva la sociedad conyugal, que cada cónyuge tendrá su residencia separada, que se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles y la condena en costas al demandado. En cuanto a que no puede determinar cuáles son las pruebas y cuales los anexos, allí se encuentran determinados en el acápite de pruebas con la inclusión de pruebas documentales y testimoniales, además que contiene un acápite de anexos que acompaña a la demanda.

En cuanto a la falta de información de la ley 2213 de 2022, no se determina a que información se refiere, pero que revisada la subsanación de la demanda, a ella fue anexada la prueba del envío de la demanda al demandado a través de la guía No. 9150422911 de la empresa Servientrega, remitida a la carrera 12 No. 20-65 de Buga (V), lugar del domicilio del demandado indicada en la demanda.

Es preciso indicar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le*

*pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”<sup>1</sup>*

Así las cosas, lo indicado por la parte demandada alegando la excepción previa, no tiene la virtud de configurarse como excepción por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por lo que no hay lugar a que ésta prospere.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º.) DECLARAR NO probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO

ws

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. <u>  217  </u>,</p> <p>HOY <u>  13 DICIEMBRE 2022  </u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO <u>  Julio A. Galeano Pareja  </u></p>
---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp.6649 .M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo